



Jurisprudencia sobre sucesión agraria

Rama del Derecho: Derecho Agrario.	Descriptor: Proceso Agrario.
Palabras Clave: Sucesión agraria, Proceso civil, Adjudicación de terrenos, Heredero.	
Sentencias Trib. Agrario: 360-2013, 297-2013, 298-2013, 684-2011, 681-2012, 378-2010.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 01/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la sucesión agraria. Se consideran los supuestos del artículo 69 de la Ley de Tierras y Colonización que contempla los requisitos de adjudicación de terrenos que se encuentran afectados por el trámite del INDER, antiguo IDA, en el cual para suceder se deben respetar los requisitos que establece el artículo 69 de dicha ley.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Artículo 69.-	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Distribución de bienes no adjudicados por el IDA.....	3
2. Sucesión agraria: fijación de la competencia en caso de bienes no adjudicados por el IDA	5
3. Fijación de la competencia en caso de bienes no adjudicados por el IDA	6
4. Competencia agraria por materia: Conocimiento de proceso sucesorio de bienes adjudicados por el IDA	9
5. Competencia agraria por materia: Conocimiento de proceso sucesorio de bienes adjudicados por el IDA	10
6. Sucesión agraria: Partición hereditaria de bienes adjudicados por el IDA.....	13

NORMATIVA

Artículo 69.-

[Ley de Tierras y Colonización]¹

Con el objeto de garantizar la integridad de la parcela, en caso de fallecimiento del parcelero o colono antes de haberse producido las condiciones que señala el artículo 67, el Instituto, después de aprobarlo, autorizará el traspaso del contrato de adjudicación, dentro del siguiente orden de precedencia:

- a) Al heredero designado por el causante, que reúna las condiciones exigidas por esta ley y sus reglamentos;
- b) A los herederos que reuniendo las mismas condiciones, se comprometan a continuar en conjunto la explotación de la parcela, como unidad económica familiar;
- y
- c) Al heredero que designen los demás coherederos por convenio privado, y en caso de no haberlo, al que el Instituto estime idóneo para la adjudicación.

Si no hubiere heredero capaz en los términos de esta ley y sus reglamentos, o si el presunto adjudicatario no pudiere garantizar el pago del haber sucesorio que por razón de la parcela pudiere corresponder a los otros herederos, el Instituto podrá adjudicarse judicialmente la parcela, depositando a la orden de la sucesión el valor del inmueble dado por el perito de la mortal, con deducción de las deudas que el causante tuviera con el Instituto.

El Instituto de Desarrollo Rural(*) deberá considerar las directrices definidas por la Ley de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, para valorar la adquisición y adjudicación de terrenos. Es obligación suya disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirirla, para fines de titulación.

() (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")*

Toda adjudicación de terrenos deberá limitarse a que la utilización del terreno adjudicado no pueda ir en contra de la capacidad de uso del terreno. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación.

(Así adicionados estos dos párrafos finales por el artículo 64 de la Ley de Uso y Conservación de Suelos No.7779 de 30 de abril de 1998)

JURISPRUDENCIA

1. Distribución de bienes no adjudicados por el IDA Criterio para determinar la competencia

[Tribunal Agrario]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"II. Este Tribunal ha vertido su criterio en torno al tema de la competencia para conocer de asuntos sucesorios de la siguiente forma: " II.- La Ley de Jurisdicción Agraria establece en los artículos 1 y 2 los criterios para determinar la competencia en esta materia. Al respecto se ha estimado, por la forma en que fueron redactados, que el numeral primero y el inciso h) del segundo, dan criterios de competencia "numerus apertus" para casos no establecidos expresamente. Por su parte, el resto de los incisos del artículo segundo establecen la competencia "numerus clausus ", para supuestos concretos. Dentro de este último caso se encuentran los procesos sucesorios. Expresamente, el inciso c) del artículo 3 dispone: "Corresponde a los tribunales agrarios conocer: ... c) De las particiones hereditarias, de la localización de derechos proindivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos..." La norma en referencia no genera incertidumbre alguna como para tener que acudir a criterios de interpretación. El legislador expuso en forma concreta cuál debía ser la competencia agraria en asuntos de esta naturaleza, en forma coherente con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Tierras y Colonización que regula el orden de prelación en la adjudicación del bien o bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario actual Instituto de Desarrollo Rural, normas muy precisas que no dan cabida, a una "interpretación extensiva" a bienes ajenos de tales adjudicaciones. Una posición así, invade el ámbito legislativo y atenta contra los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, ambos regulados por la Constitución Política en el artículo 11. En otro orden de ideas, la jurisprudencia demandada de las Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada al afirmar, la competencia agraria en materia de sucesiones está dada por el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y no por el desarrollo de una actividad agraria de producción animal o vegetal en el fundo, o actividades conexas a ésta de transformación, industrialización y enajenación de productos agrarios, al existir norma expresa para los procesos sucesorios. La relevancia de los votos citados, aparte de estar apegados a la ley, es que emanan de tribunales que en última instancia están encargados de definir la competencia en procesos sucesorios -la primera antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la segunda con posterioridad- al menos debió ser objeto de estudio al constituir parámetros importantes en supuestos como el presente, conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 11 del Código Civil. Para mayor claridad de la exposición, cabe resaltar lo dicho por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en dos de los últimos votos en que se refirió al tema, antes de definir era la Sala Segunda la competente para emitir pronunciamiento sobre ello. En Voto N° 19 de las 15:05 horas del 10 de enero del 2001, dicha Sala señaló: "... Lo dispuesto por el señor Juez Contravencional de Guatuso no procede, por cuanto el fuero de atracción opera necesariamente a favor del tribunal del sucesorio, tratándose de esta clase de demandas, sin importar que la naturaleza del conflicto sea civil o agraria. La única excepción podría ser si existiera una sucesión agraria, lo cual ocurre solamente en el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

Consecuentemente, como se dijo supra, el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil ..." Posteriormente, en un asunto similar, dijo: "... Los inmuebles sobre los cuales versa la litis, fueron adjudicados al causante, ..., por el Instituto de Desarrollo Agrario ...Por lo anterior, se impone declarar que el conocimiento del presente ordinario, corresponde al Juzgado Civil de Pérez Zeledón, a cargo del cojuez especializado en la materia agraria." (Voto N° 112 de las 15:11 horas del 31 de enero del 2001). La Sala Segunda de la Corte Suprema ha mantenido ese mismo criterio por unanimidad de votos. En forma bastante reciente, esa Sala en Voto N° 538 de las 10:10 horas del 8 de octubre del 2003, indicó: "Con vista en el expediente, se constata que efectivamente, el inmueble inscrito en el Registro Público, partido de Limón, matrícula número 051178-000, inventariada como parte del haber sucesorio, le fue adjudicada a la causante por el entonces Instituto de Tierras y Colonización, con base en la Ley N° 5064, de 22 de agosto de 1972 (folio 2). En esa condición, todo proceso de partición, participación o división material, atinente al indicado inmueble debe ventilarse ante la jurisdicción especializada en esa materia, de conformidad con el artículo 2, inciso c) y 80 de la Ley de Jurisdicción Agraria, la resolución del Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Limón que declinó el conocimiento del presente proceso sucesorio y ordena su remisión al Juzgado Agrario de esa ciudad, para que prosiga en su conocimiento, se encuentra correcta." En igual sentido, en Voto N° 188 de las 10:20 horas del 20 de noviembre del 2002, consideró: "Establece el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que corresponde a los tribunales agrarios conocer de las participaciones hereditarias cuando se refieran a bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, en la actualidad el Instituto de Desarrollo Agrario. En el presente asunto, el bien inventariado, pese a ser de naturaleza agrícola, no reúne los requisitos previstos por la norma citada, o sea no consta en autos que hubiese sido adjudicado por el Instituto de Desarrollo Agrario. La ley es clara en establecer esta condición como requisito indispensable para determinar la competencia de los tribunales agrarios en materia de sucesiones, ello en virtud de la normativa especial prevista por la Ley de Tierras y Colonización para la parcelación de tierras, sobre todo tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 de la citada ley las consecuencias que del mismo dimanar. En consecuencia, por ser un caso no previsto por el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Juzgado competente para conocerla es el Primero Civil de Limón (Véanse resoluciones de esta Sala números 101 de 9:30 horas del 29 de mayo y 149 de 9:40 horas del 23 de agosto, ambas de 1991)." Finalmente, y siempre en igual sentido, la Sala Segunda en Voto N° 31 de las 15:50 horas del 18 de marzo de 1999 señaló: "Establece el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que corresponde a los tribunales agrarios conocer de las participaciones hereditarias cuando se refieran a bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, en la actualidad el Instituto de Desarrollo Agrario. En el presente asunto, el bien inventariado, pese a ser de naturaleza agrícola, no reúne los requisitos previstos por la norma citada, o sea no consta en autos que hubiese sido adjudicado por el Instituto de Desarrollo Agrario, pues del examen de la escritura que corre a folio 5, se logra determinar que se trata de un otorgamiento de un título de propiedad, que fue segregado de una finca madre propiedad de dicho Instituto, titulado al amparo de la ley 5064 de 22 de agosto de 1992, "Ley de titulación Múltiple de Tierras" (folio 6 frente y vuelto). La ley es clara en establecer esta condición como requisito indispensable para determinar la competencia de los tribunales agrarios en materia de sucesiones, ello en virtud de la normativa especial prevista por la Ley de Tierras y Colonización para la parcelación de tierras, sobre todo tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 de la citada ley las consecuencias que del mismo dimanar. En consecuencia, por ser un caso no previsto por el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Juzgado competente para conocerla es el Civil de Corredores" (Tribunal Agrario, voto número 295-F-04 de las 15 horas 40 minutos del 20 de mayo de 2004).

III. En el presente caso se desprende de las manifestaciones de la promovente Justina Obando Ortega, el bien inventariado en la sucesión corresponden, a la propiedad inscrita

en el Registro Nacional de la Propiedad, matrícula número 79347, naturaleza terreno para construir, situado en el distrito tercero San Antonio, Cantón segundo Nicoya de la Provincia de Guanacaste, plano catastrado número G-0571479-1985 (folios 5, 6, 12 y 13). Tal bien no fue adjudicado por el Instituto de Desarrollo Rural, lo que se deriva de la certificación registral de folio 5 y las manifestaciones realizadas por la promovente Obando Ortega, al señalar a folio 13, que dicha propiedad no fue adjudicada por el Instituto de Desarrollo Rural. Por lo expuesto dicho bien no tiene limitaciones propias de los bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Rural y la causa adquisitiva del terreno fue por compra. Con sustento en las consideraciones expuestas y con los ordinales 1 y 2 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria, se ha de aprobar la inhibitoria decretada por el Juzgado Agrario Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, con sede en Santa Cruz en razón de la materia. Dado que el último domicilio del causante era Nicoya de Guanacaste, se ha de disponer la remisión del expediente una vez firme esta resolución, al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esa misma localidad, para que si es procedente continúe con la tramitación del asunto. Ha de informarse de lo resuelto al juzgado de origen. Deberán las partes señalar medio para seguir atendiendo notificaciones, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento se aplicará la notificación automática.”

2. Sucesión agraria: fijación de la competencia en caso de bienes no adjudicados por el IDA

[Tribunal Agrario]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

I.- Este proceso sucesorio fue iniciado ante el Juzgado Agrario de Liberia, quien se inhibió, mediante resolución de las 14:20 horas del 11 de febrero del 2013 (folio 20), al valorar que los bienes inmuebles inventariados, no fueron adjudicados por el Instituto de Desarrollo Rural, y por lo tanto se inhibe del conocimiento de esta causa.

II .- En el conocimiento de procesos sucesorios y la respectiva competencia en materia **agraria**, este Tribunal ha venido señalando lo siguiente: “ **IV.-** Para el caso de las sucesiones **agrarias**, propiamente sobre bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario, la situación es diferente, porque en estos casos, la Ley sustantiva, sea la Ley de Tierras y Colonización, sí establece particularidades para la **sucesión agraria** de bienes adjudicados por el instituto, en las cuales importa no solo la herencia en la propiedad, sino también en la empresa y en el contrato de adjudicación de tierras, y es por eso que el artículo 69 establece un trámite especialísimo para la designación del heredero idóneo. Es decir, por las particularidades del proceso sucesorio agrario, este no se podría confundir con el proceso civil común, aún cuando radique sobre bienes agrarios. Aunque lo ideal sería que también las sucesiones sobre bienes agrarios (no adjudicados por el Instituto), fueran del conocimiento de los tribunales agrarios, por las consecuencias que ello puede tener en la empresa **agraria** administrada por el Albacea, lo cierto es, en tales casos se aplica el trámite común, previsto en el Código Procesal Civil y en el Código Notarial. De ahí este Tribunal, decida mantener, para esos casos, el criterio

tradicional, en el sentido de aplicar lo dispuesto en el artículo 2 inciso c) para las particiones hereditarias de bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario. (Voto N° 75-C-05 de las 14:30 horas del 22 de febrero del 2005). Este Tribunal estima, este asunto es de conocimiento de la jurisdicción civil, pues el inmueble del haber hereditario es un terreno sin inscribir, no ha sido adjudicado por el INDER, ni soporta limitación alguna de Ley de Tierras y Colonización, según consta en el escrito inicial.

III .- Por expuesto deberá aprobarse la inhibitoria del Juzgado Agrario de Liberia, y se declararse el conocimiento de este proceso sucesorio le corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Liberia. Lo anterior, por cuanto la finca inventariada se sitúa en el cantón cuarto Bagaces de la provincia de Guanacaste. Aunado a ello, el domicilio de la causante según se indica en el escrito inicial lo era en Liberia, provincia de Guanacaste y acorde con el artículo 30 del Código Procesal Civil la competencia en bienes sucesorios se define por el último domicilio del causante y a falta de esa información, en donde se ubiquen la mayor cantidad de bienes que formen parte de la herencia. Deberá ordenarse a este último despacho, su remisión para que continúe con su tramitación, si a bien lo tiene. Ha de informarse de lo resuelto al juzgado de origen. Deberán las partes señalar medio para seguir atendiendo notificaciones, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento se aplicará la notificación automática.

POR TANTO

Se aprueba la inhibitoria en razón de la materia declarada por el Juzgado Agrario de Liberia y se ordena remitir el proceso al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Liberia para su continuación. Deberán las partes señalar medio para seguir atendiendo notificaciones, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento se aplicará la notificación automática. Infórmese al juzgado de origen informando lo resuelto.

3. Fijación de la competencia en caso de bienes no adjudicados por el IDA

[Tribunal Agrario]^{iv}

Voto de mayoría

I. El Juzgado Agrario de del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, con sede en Santa Cruz se declaró inhibido mediante resolución de las diez horas cinco minutos del catorce de febrero de dos mil trece. En lo medular estima, el bien del haber hereditario no fue adjudicado por el Instituto de Desarrollo Agraria, razón por la cual no es de conocimiento de los tribunales agrarios (folio 49).

II. Este Tribunal ha vertido su criterio en torno al tema de la competencia para conocer de asuntos sucesorios de la siguiente forma: "II.- La Ley de Jurisdicción Agraria establece en los artículos 1 y 2 los criterios para determinar la competencia en esta materia. Al respecto se ha estimado, por la forma en que fueron redactados, que el numeral primero y el inciso h) del segundo, dan criterios de competencia " numerus apertus" para casos no establecidos expresamente. Por su parte, el resto de los incisos del artículo segundo establecen la competencia " numerus clausus", para supuestos concretos. Dentro de este último caso se encuentran los procesos sucesorios. Expresamente, el inciso c) del artículo

3 dispone: "Corresponde a los tribunales agrarios conocer: ...c) De las particiones hereditarias, de la localización de derechos proindivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos. ..." La norma en referencia no genera incertidumbre alguna como para tener que acudir a criterios de interpretación. El legislador expuso en forma concreta cuál debía ser la competencia agraria en asuntos de esta naturaleza, en forma coherente con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Tierras y Colonización que regula el orden de prelación en la adjudicación del bien o bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario actual Instituto de Desarrollo Rural, normas muy precisas que no dan cabida a una "interpretación extensiva" a bienes ajenos de tales adjudicaciones. Una posición así, invade el ámbito legislativo y atenta contra los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, ambos regulados por la Constitución Política en el artículo 11. En otro orden de ideas, la jurisprudencia emanada de las Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada al afirmar, la competencia agraria en materia de sucesiones está dada por el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y no por el desarrollo de una actividad agraria de producción animal o vegetal en el fundo, o actividades conexas a ésta de transformación, industrialización y enajenación de productos agrarios, al existir norma expresa para los procesos sucesorios. La relevancia de los votos citados, aparte de estar apegados a la ley, es que emanan de tribunales que en última instancia están encargados de definir la competencia en procesos sucesorios -la primera antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la segunda con posterioridad- al menos debió ser objeto de estudio al constituir parámetros importantes en supuestos como el presente, conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 11 del Código Civil. Para mayor claridad de la exposición, cabe resaltar lo dicho por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en dos de los últimos votos en que se refirió al tema, antes de definir era la Sala Segunda la competente para emitir pronunciamiento sobre ello. En Voto N° 19 de las 15:05 horas del 10 de enero del 2001, dicha Sala señaló: "...Lo dispuesto por el señor Juez Contravencional de Guatuso no procede, por cuanto el fuero de atracción opera necesariamente a favor del tribunal del sucesorio, tratándose de esta clase de demandas, sin importar que la naturaleza del conflicto sea civil o agraria. La única excepción podría ser si existiera una sucesión agraria, lo cual ocurre solamente en el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Consecuentemente, como se dijo supra, el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil..." Posteriormente, en un asunto similar, dijo: "...Los inmuebles sobre los cuales versa la litis, fueron adjudicados al causante, ..., por el Instituto de Desarrollo Agrario ...Por lo anterior, se impone declarar que el conocimiento del presente ordinario, corresponde al Juzgado Civil de Pérez Zeledón, a cargo del cojuez especializado en la materia agraria." (Voto N° 112 de las 15:11 horas del 31 de enero del 2001). La Sala Segunda de la Corte Suprema ha mantenido ese mismo criterio por unanimidad de votos. En forma bastante reciente, esa Sala en Voto N° 538 de las 10:10 horas del 8 de octubre del 2003, indicó: "Con vista en el expediente, se constata que efectivamente, el inmueble inscrito en el Registro Público, partido de Limón, matrícula número 051178-000, inventariada como parte del haber sucesorio, le fue adjudicada a la causante por el entonces Instituto de Tierras y Colonización, con base en la Ley N° 5064, de 22 de agosto de 1972 (folio 2). En esa condición, todo proceso de partición, participación o división material, atinente al indicado inmueble debe ventilarse ante la jurisdicción especializada en esa materia, de conformidad con el artículo 2, inciso c) y 80 de la Ley de Jurisdicción Agraria, la resolución del Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Limón que declinó el conocimiento del presente proceso sucesorio y ordena su remisión al Juzgado Agrario de esa ciudad, para que prosiga en su conocimiento, se encuentra correcta."

En igual sentido, en Voto N° 188 de las 10:20 horas del 20 de noviembre del 2002, consideró: "Establece el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que corresponde a los tribunales agrarios conocer de las participaciones hereditarias cuando se refieran a bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, en la actualidad el

Instituto de Desarrollo Agrario. En el presente asunto, el bien inventariado, pese a ser de naturaleza agrícola, no reúne los requisitos previstos por la norma citada, o sea no consta en autos que hubiese sido adjudicado por el Instituto de Desarrollo Agrario. La ley es clara en establecer esta condición como requisito indispensable para determinar la competencia de los tribunales agrarios en materia de sucesiones, ello en virtud de la normativa especial prevista por la Ley de Tierras y Colonización para la parcelación de tierras, sobre todo tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 de la citada ley las consecuencias que del mismo dimanar. En consecuencia, por ser un caso no previsto por el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Juzgado competente para conocerla es el Primero Civil de Limón (Véanse resoluciones de esta Sala números 101 de 9:30 horas del 29 de mayo y 149 de 9:40 horas del 23 de agosto, ambas de 1991)."

Finalmente, y siempre en igual sentido, la Sala Segunda en Voto N° 31 de las 15:50 horas del 18 de marzo de 1999 señaló: "Establece el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que corresponde a los tribunales agrarios conocer de las participaciones hereditarias cuando se refieran a bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, en la actualidad el Instituto de Desarrollo Agrario. En el presente asunto, el bien inventariado, pese a ser de naturaleza agrícola, no reúne los requisitos previstos por la norma citada, o sea no consta en autos que hubiese sido adjudicado por el Instituto de Desarrollo Agrario, pues del examen de la escritura que corre a folio 5, se logra determinar que se trata de un otorgamiento de un título de propiedad, que fue segregado de una finca madre propiedad de dicho Instituto, titulado al amparo de la ley 5064 de 22 de agosto de 1992, "Ley de titulación Múltiple de Tierras" (folio 6 frente y vuelto). La ley es clara en establecer esta condición como requisito indispensable para determinar la competencia de los tribunales agrarios en materia de sucesiones, ello en virtud de la normativa especial prevista por la Ley de Tierras y Colonización para la parcelación de tierras, sobre todo tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 de la citada ley las consecuencias que del mismo dimanar. En consecuencia, por ser un caso no previsto por el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Juzgado competente para conocerla es el Civil de Corredores" (Tribunal Agrario, voto número 295-F-04 de las 15 horas 40 minutos del 20 de mayo de 2004).

III. En el presente caso se desprende de las manifestaciones de la promovente María de los Ángeles Gutiérrez Gutiérrez, los bienes inventariados en la sucesión corresponden, el primero a un terreno no inscrito, de naturaleza para agricultura, situado en San José de Pinilla, distrito tres, cantón tres Santa Cruz de la Provincia de Guanacaste, plano catastrado número 5-0047738-62 (folios 2, 25 y 44), y el segundo, finca del Partido de Guanacaste, matrícula 67658-000, naturaleza para construir, situado en el distrito tercero Veintisiete Abril, cantón tercero Santa Cruz de la Provincia de Guanacaste, mide trescientos cuarenta y ocho metros con doce decímetros cuadrados, plano catastrado G-0839769-1989. (folios 46 y 47) Tales bienes no fueron adjudicados por el Instituto de Desarrollo Rural, lo que se deriva de las manifestaciones realizadas por la promovente Gutiérrez Gutiérrez, al señalar el primero se trata de un terreno sin inscribir, el cual será objeto de inscripción por medio de un proceso de información posesoria. Por lo expuesto dichos bienes no tiene limitaciones propias de los bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Rural y la causa adquisitiva del último lo fue por herencia. Con sustento en las consideraciones expuestas y con los ordinales 1 y 2 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria, se ha de aprobar la inhibitoria decretada por el Juzgado Agrario Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, con sede en Santa Cruz en razón de la materia. Dado que el causante era vecino de Santa Cruz de Guanacaste, se ha de disponer la remisión del expediente una vez firme esta resolución, al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esa misma localidad, para que si es procedente continúe con la tramitación del asunto. Ha de informarse de lo resuelto al juzgado de origen. Deberán las partes señalar medio para seguir atendiendo notificaciones, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento se aplicará la notificación automática.

POR TANTO:

Se aprueba la inhibitoria decretada por el Juzgado Agrario de Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, con sede en Santa Cruz, se dispone la remisión del expediente una vez firme esta resolución al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esa localidad, para que si ha bien lo tiene continúe con la tramitación del asunto. Deberán las partes señalar medio para seguir atendiendo notificaciones, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento se aplicará la notificación automática. Infórmese al juzgado de origen informando lo resuelto.

4. Competencia agraria por materia: Conocimiento de proceso sucesorio de bienes adjudicados por el IDA

[Tribunal Agrario]v

Voto de mayoría

“III.- En este tipo de asuntos, este Tribunal ha venido señalando lo siguiente: *“IV.- Para el caso de las sucesiones agrarias, propiamente sobre bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario, la situación es diferente, porque en estos casos, la Ley sustantiva, sea la Ley de Tierras y Colonización, sí establece particularidades para la sucesión agraria de bienes adjudicados por el instituto, en las cuales importa no solo la herencia en la propiedad, sino también en la empresa y en el contrato de adjudicación de tierras, y es por eso que el artículo 69 establece un trámite especialísimo para la designación del heredero idóneo. Es decir, por las particularidades del proceso sucesorio agrario, este no se podría confundir con el proceso civil común, aún cuando radique sobre bienes agrarios. Aunque lo ideal sería que también las sucesiones sobre bienes agrarios (no adjudicados por el Instituto), fueran del conocimiento de los tribunales agrarios, por las consecuencias que ello puede tener en la empresa agraria administrada por el Albacea, lo cierto es, en tales casos se aplica el trámite común, previsto en el Código Procesal Civil y en el Código Notarial. De ahí este Tribunal, decida mantener, para esos casos, el criterio tradicional, en el sentido de aplicar lo dispuesto en el artículo 2 inciso c) para las particiones hereditarias de bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario”* (Voto N° 75-C-05 de las 14:30 horas del 22 de febrero del 2005).

IV- Analizados los autos, concluye este Tribunal que por motivos de competencia funcional, este proceso sucesorio debe ser tramitado ante la jurisdicción **agraria**; pues los bienes inventariados consisten en inmuebles que fueron adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario. Con respecto a la finca 00287850-000, si bien sus limitaciones vencieron en el año 2009, acorde con el artículo 2 inciso c) artículo 68 inciso 2) de la Ley de Tierras y Colonización al haber sido adjudicado por el ente citado debe ser del conocimiento de esta sede especializada, pues la norma citada, no hace distinción en cuanto a la situación del vencimiento de las limitaciones. Por otra parte, sobre la finca inscrita bajo matrícula 0032977-000 pesan limitaciones que vencen hasta el año 2012 a favor del Instituto de Desarrollo Agrario. Al ubicarse los fundos en el cantón de Upala

corresponde conocerlo el Juzgado Agrario de Liberia ; lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria y acuerdo de Corte Plena tomado en sesión 30-2000 del 7 de agosto del año 2000. Por lo anterior, que debe aprobarse la inhibitoria del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela y declararse que por motivo del territorio, le compete ventilarse ante el Juzgado Agrario de Liberia, al que deberá ordenarse su remisión una vez firme esta resolución, para que continúe con su tramitación. Por parte de la Jueza Tramitadora de este Tribunal, remítase el envío de un oficio al juzgado de origen a fin de que excluyan el proceso del Libro General de Entradas y del Sistema Informático el presente asunto.”

5. Competencia agraria por materia: Conocimiento de proceso sucesorio de bienes adjudicados por el IDA

[Tribunal Agrario]^{vi}

Voto de mayoría

VOTO Nº 0681-C-12

TRIBUNAL AGRARIO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- Goicoechea.- A las quince horas veintinueve minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil doce. **PROCESO SUCESORIO DE JAIME PORRAS MÉNDEZ**, quien en vida fue mayor, casado dos veces, pensionado, vecino de Siquirres, cédula de identidad número uno - dos cinco nueve - siete uno uno, promovido por **A**, mayor, ama de casa, vecina de [...]. Interviene en el proceso el **INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO**, representado por **Rolando Chaves Castro** c.c **Rolando Castro Arce**, en calidad de apoderado general judicial. Tramitado ante el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles. Interviene el licenciado Carlos Eduardo Solano Serrano colegiado número once mil seiscientos cincuenta y cuatro, en su condición de abogado director de la promovente.

Redacta la Jueza **Rojas Madrigal**, y,

CONSIDERANDO:

I.- El Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante resolución de las once horas y seis minutos del primero de marzo del presente año declaró la inhibitoria en razón de la materia, aduciendo que del haber sucesorio existe un inmueble que cuenta con las limitaciones vencidas desde el 26 de enero del 2005 y el otro bien es un vehículo placa [...], por lo que no es de su competencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria (ver resolución a folio 29).

II.- En cuanto a la competencia dentro de los procesos sucesorios respecto de los bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario, este Tribunal ha señalado lo siguiente: *“IV.- Para el caso de las sucesiones agrarias, propiamente sobre bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario, la situación es diferente, porque en estos casos, la Ley sustantiva, sea la Ley de Tierras y Colonización, sí establece particularidades para la sucesión agraria de bienes adjudicados por el instituto, en las cuales importa no solo la herencia en la propiedad, sino también en la empresa y en el contrato de adjudicación de tierras, y es por eso que el artículo 69 establece un trámite especialísimo para la designación*

del heredero idóneo. Es decir, por las particularidades del proceso sucesorio agrario, este no se podría confundir con el proceso civil común, aún cuando radique sobre bienes agrarios. Aunque lo ideal sería que también las sucesiones sobre bienes agrarios (no adjudicados por el Instituto), fueran del conocimiento de los tribunales agrarios, por las consecuencias que ello puede tener en la empresa agraria administrada por el Albacea, lo cierto es, en tales casos se aplica el trámite común, previsto en el Código Procesal Civil y en el Código Notarial. De ahí este Tribunal, decida mantener, para esos casos, el criterio tradicional, en el sentido de aplicar lo dispuesto en el artículo 2 inciso c) para las particiones hereditarias de bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario" (Voto N° 75-C-05 de las 14:30 horas del 22 de febrero del 2005).

III. En el caso concreto, se desprende que los bienes inventariados a nombre del causante J son un inmueble inscrito en el Partido de Limón, matrícula [...] y el vehículo placa [...]. De las pruebas que constan en autos se desprende que el inmueble fue adjudicado por el Instituto de Desarrollo Agrario, el cual, soportaba limitaciones de la Ley 2825 (Ley de Tierras y Colonización) hasta el día 26 de enero del 2005 (ver certificación registral a folios 11 al 12). Sobre tal aspecto, es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria, el cual, indica: ***"Corresponde a los tribunales agrarios conocer: c) De las particiones hereditarias, de la localización de derechos proindivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos"***. De lo anterior, es evidente que los tribunales agrarios son competentes para conocer sobre los bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario o derivados de éstos, aún cuando hayan vencido las limitaciones. Por otra parte, en cuanto al bien de naturaleza civil que forma parte del haber hereditario del causante, siendo éste el vehículo automotor, debe de aplicarse lo dispuesto en el numeral 80 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, sobre los juicios sucesorios por referencia expresa del artículo 81 de la Ley de cita, el cual, establece en su párrafo primero: ***"Si se tratara de juicios de división material de una universalidad de bienes, integrada por uno o más de aquellos que se indican en el inciso c) del artículo 2 de esta ley y por bienes de otra naturaleza, que sean de valor inferior a los primeros, corresponderá al juez agrario dictar la resolución que proceda en cuanto a aquellos, sin perjuicio de que la autoridad judicial competente conozca de la división de los otros bienes, pero sin que esa autoridad pueda pronunciarse en definitiva sobre la disolución, mientras no se dicte sentencia firme en la jurisdicción agraria, para cuyo efecto el juez agrario comunicará al juez común lo que resuelva..."***. En aplicación del numeral citado, y al haber sido el vehículo estimado en la suma de un millón ochenta mil colones y el inmueble matrícula [...] en la suma de seis millones de colones (ver escrito a folio 14); siendo estimado el bien mueble en una suma inferior al bien inmueble; debe el juez agrario seguir conociendo este asunto. En razón de lo expuesto, es competente el juez agrario para conocer este asunto, por lo que se imprueba la inhibitoria decretada por el a quo.

POR TANTO:

Se imprueba la inhibitoria decretada, debiendo el a-quo continuar con la tramitación del presente asunto.

**HEILIN ROJAS MADRIGAL
ENRIQUE ULATE CHACÓN ALEXANDRA ALVARADO PANIAGUA**

NOTA EXPUESTA POR LA JUEZA ALVARADO PANIAGUA

En reiterados votos la suscrita jueza ha manifestado su criterio para determinar la competencia en los procesos sucesorios agrarios, debe aplicarse una interpretación sistemática material y evolutiva del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, con integración del artículo 1 de la citada ley, y no aplicar en forma restrictiva el inciso c) de dicho artículo. Considerándose el criterio jurisprudencial de la Sala Primera expuesto en el **Voto de las dieciséis horas cincuenta y dos minutos del veintidós de agosto del dos mil uno**, en el que se resolvió con relación a la competencia agraria para conocer de particiones hereditarias, localizaciones de derechos proindivisos y divisiones materiales, indicando eran de conocimiento de la Jurisdicción Agraria, aún cuando no fueren bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario o derivados de éstos. Ello porque la razón que priva es lo dispuesto en el artículo 1 en cuanto esta Jurisdicción debe conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria, y el inciso h) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria contempla un numerus apertus para todos los actos y contratos en que sea parte un empresario agrario en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, prevaleciendo siempre el criterio de la agrariedad desarrollada en el fundo objeto del proceso. Bajo esta tesitura, el inmueble objeto de un proceso sucesorio, que sea de naturaleza agraria sería competencia de ésta jurisdicción. Este criterio fue de mayoría en su momento por este Tribunal Agrario pero con otra integración, por lo que el punto en discusión no ha sido pacífico por la diversidad de opinión al respecto. El artículo 16 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria establece que la Sala de Casación será el órgano que resolverá en definitiva el tema de la competencia. En el caso de los procesos sucesorios la Sala correspondiente es la Sala Segunda, la cual ya ha emitido reiterados fallos en el sentido que la competencia de los procesos sucesorios es determinada por lo establecido estrictamente en el artículo 2 inciso c) ibídem, y así lo ha expuesto en el Voto número 1063-05 dictado a las diez horas treinta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cinco. Como esos fallos reiterados han hecho jurisprudencia y han marcado la línea de criterio sobre ese aspecto procesal, lo conveniente es ajustarse a ello. No se vulnera el principio de independencia del juez, por cuanto dicha jurisprudencia al establecer ese criterio lo es para definir un aspecto o lineamiento procesal. Al no tratarse de un aspecto de fondo, es relevante considerar guardar una uniformidad de criterio procesal en ese sentido por el principio de seguridad jurídica a las partes y no causar incertezas a los usuarios a la hora de plantear sus procesos, lo que deviene en una mejoría en el servicio público que se brinda.-

ALEXANDRA ALVARADO PANIAGUA

PROCESO SUCESORIO

EXP: 10-000230-0507-AG

6. Sucesión agraria: Partición hereditaria de bienes adjudicados por el IDA

[Tribunal Agrario]^{vii}

Voto de mayoría

“II.- En este tipo de asuntos, este Tribunal ha venido señalando lo siguiente: *“IV.- Para el caso de las sucesiones agrarias, propiamente sobre bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario, la situación es diferente, porque en estos casos, la Ley sustantiva, sea la Ley de Tierras y Colonización, sí establece particularidades para la sucesión agraria de bienes adjudicados por el instituto, en las cuales importa no solo la herencia en la propiedad, sino también en la empresa y en el contrato de adjudicación de tierras, y es por eso que el artículo 69 establece un trámite especialísimo para la designación del heredero idóneo. Es decir, por las particularidades del proceso sucesorio agrario, este no se podría confundir con el proceso civil común, aún cuando radique sobre bienes agrarios. Aunque lo ideal sería que también las sucesiones sobre bienes agrarios (no adjudicados por el Instituto), fueran del conocimiento de los tribunales agrarios, por las consecuencias que ello puede tener en la empresa agraria administrada por el Albacea, lo cierto es, en tales casos se aplica el trámite común, previsto en el Código Procesal Civil y en el Código Notarial. De ahí este Tribunal, decida mantener, para esos casos, el criterio tradicional, en el sentido de aplicar lo dispuesto en el artículo 2 inciso c) para las particiones hereditarias de bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Agrario”* (Voto N° 75-C-05 de las 14:30 horas del 22 de febrero del 2005).”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 2825 del 14/10/1961. Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER). Fecha de vigencia desde 14/10/1961. Versión de la norma 5 de 5 del 11/05/2012. Colección de leyes y decretos, Año 1961. Semestre 2. Tomo 1. Página: 394.

ⁱⁱ Sentencia: 00360 Expediente: 13-000027-0391-AG Fecha: 16/04/2013 Hora: 12:01:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00297 Expediente: 12-000235-0387-AG Fecha: 21/03/2013 Hora: 02:19:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{iv} Sentencia: 00298 Expediente: 07-000284-0391-AG Fecha: 21/03/2013 Hora: 02:38:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^v Sentencia: 00684 Expediente: 09-100584-0297-CI Fecha: 30/06/2011 Hora: 02:43:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vi} Sentencia: 00681 Expediente: 10-000230-0507-AG Fecha: 31/05/2012 Hora: 03:29:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vii} Sentencia: 00378 Expediente: 10-000079-0387-AG Fecha: 23/04/2010 Hora: 04:02:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.